



RESOLUCION No. CSJATR19-783
14 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Guéryrn Hernández Espitia contra el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00550 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Guéryrn Hernández Espitia.

Despacho: Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Álvaro Pájaro Guardo.

Proceso: 2019 – 00038.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00550 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Guéryrn Hernández Espitia, quien en su condición de Fiscal 27 Seccional CAIVAS dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00038 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que no se han podido adelantar ningún tipo de audiencia, ya que el funcionario judicial, expone varias excusas, dentro de las cuales, está: i) que no llevaron al preso; ii) que está almorzando; iii) que está atendiendo una tutela, entre otras.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) Con todo respeto me permito solicitar a ustedes una auditoria a los procesos que se adelantan en el juzgado 8 Penal del circuito, con el fin de establecer las razones porque a la fecha desde que la suscrita asumió el Despacho 27 de la Unidad de Calvas de Barranquilla esto fue desde el 5 de febrero de 2019, tan solo ha adelantado una audiencia de juicio oral con una testigo en donde con bastante dificultad de llevo a cabo.

A la fecha no he podido adelantar ningún tipo de audiencia pese a que tengo procesos cuya denuncia datan desde el año 2012, en donde se han dado libertades por vencimiento de términos según el Art. 317 del C.P.P., ante jueces de control de garantías.

Las excusas del señor juez han sido.

1. Que no llevaron el preso: para lo cual en ninguna audiencia se ha hecho uso del sistema de video, por lo que solicito que se verifiquen las solicitudes elevadas a los centros carcelarios de traslado y de disposición del procesado en video.

2. Que está almorzando: en efecto es un espacio que se tiene propio de un derecho fundamental de raigambre constitucional, pero debo señalar que el señor juez programaba audiencias a la 1:30 p.m. y estas nunca se realizaron. En estos momentos la suscrita llega a las 2 o 2:30 p.m., y señala que esta almorzando.

3. Que está atendiendo una tutela: también es un deber, pero los fiscales también atendemos tutelas, habeas corpus y derechos de petición y la suscrita no ha aplazado audiencias por esta causa, toda vez que como apoyo se cuenta con asistente de Despacho.

4. En varias ocasiones he llegado con los testigos incluso desplazados desde Arauca y con todas las partes presentes desde antes de la hora programada, sin advertir que se esté haciendo otra audiencia en la sala, el señor juez después de pasadas 1 hora o dos horas decide reprogramarla sin ninguna justificación.

5. El horario de los jueces y fiscales va desde las 8 a.m. a 12 y de 2 a 6 p.m., lamentablemente este Despacho comienza después 11 a.m., y también lamentablemente no se hacen las audiencias, por lo menos las de la suscrita, pero sé que varios fiscales también tienen la misma situación.

6. En la única audiencia que logre hacer con la Psicóloga Jacqueline Morales, un solo testigo demoro desde las 2:30 hasta pasadas las 6 p.m., mostrando descontento el señor juez e incluso trato de oponerse a la incorporación de la entrevista forense y CD como evidencia videografía argumentando que él no lo tenía en sus apuntes, por lo que fue necesario verificar el audio de preparatoria, lo que demoro bastante al escucharlo la suscrita y la defensa y después el señor juez quien se pasó fuera de la sala (en la terraza).

7. Una vez verificado que efectivamente el fiscal hizo correctamente las solicitudes, al momento de incorporar la entrevista hizo manifestaciones que sería el quien al final valoraría si se debía incorporar o no y tomaba su decisión. Al observar el video se mostró una menor de 14 años con llanto, evidentemente afectada por los hechos. En este caso hubo libertad del procesado porque no se inició el juicio. Razones plasmadas en oficio No. 20450-01-04-27-064 del 18 de junio de 2019 el cual anexo.

8. Sé que hay procesos con la Dra. Gloria Vallejo — representante de víctimas adscrita a la Defensoría Pública, se vencieron términos en varias carpetas y una vez en libertad los procesos no avanzaron más, según me comento la defensora.

Por lo anterior, con todo respeto solicito brindar una solución en pro del respeto a las víctimas, la verdad, justicia y efectiva reparación, de un lado, estableciendo las falencias de ese Despacho, de otro lado, si la carga es excesiva, se descongestione asignado otro juez y asuma dichos procesos, se verifique cuantas veces ha usado el señor juez el sistema de video conferencia con las cárceles para evitar las libertades a cargo del INPEC, pero en este punto se debe verificar el efectivo envío, la materialización de las notificaciones a los centros carcelarios.

Adjunto relación de procesos que está suscrita fiscal 27 de Calvas tiene asignados y que se adelantan /en el Despacho del señor Juez 8 Penal del Circuito de Barranquilla y oficio del 18 de junio de 2019 elevado a la Dra. Dilma Nazzar procuradora 353 Delegada en lo Penal."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1º de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 06 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1153 vía correo electrónico el mismo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

día, dirigido al **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro proceso distinguido con el radicado 2019 - 00038, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó, mediante oficio de 09 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 12 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Con el acostumbrado respeto me refiero a lo expuesto por la Fiscal 27- Calvas en la queja elevada ante usted, en los términos siguientes:

En este Despacho se hacen audiencias con presencia del procesado o mediante video sin ninguna dificultad, a pesar de que el video en algunas ocasiones presenta fallas técnicas, se cae la imagen, entre otras razones. La ventaja del procesado trasladado a la sala es mayor en el sentido que puede conversar sobre posible preacuerdo o allanamiento a los cargos, lo cual facilita la terminación temprana del trámite cuando se opta por una u cita forma de aceptación de cargos.

Aunque el defensor a través de la pantalla puede conversar con su prohijado, planteándole un mecanismo de aceptación de cargos, por razones obvias se dan algunas dificultades, aunque en muchas ocasiones logran entenderse con la fiscalía por esa vía y se ha llegado a materializar la audiencia. En caso contrario se hace la acusación.

Respecto al almuerzo que toma el Juez, la ventaja es que lo hace en la sala de audiencia en el horario de 12 a 1 PM, con ello evita trasladarse a un restaurante que por el corto espacio de tiempo presentará sus inconvenientes. Poquitas veces se toma el almuerzo después de la 1 PM, ya sea porque se extiende alguna audiencia de la jornada de la mañana o por otra razón de fuerza mayor. En las actas que se anexan a este escrito, se consigna la clase de audiencia llevada a cabo o las razones por las cuales no se realizan, si en alguna ocasión el juez no puede hacer la audiencia porque debe atender habeas corpus o tutelas, ello es legalmente viable -en algunas tutelas se piden medidas provisionales y hay que atenderlas de inmediato -.

El Juez responde de tutelas y habeas corpus en los que vinculan al Despacho, pero además por reparto admite, tramita y falla habeas corpus y tutelas e incidentes de desacato, y la fiscalía solo responde el traslado de las acciones anotadas. Se le pone de presente a su señoría que se optó por aportarle copia de las actas de cada carpeta, habida cuenta que se trata de más de 7 vigilancias administrativas repartidas entre la dos Magistradas, y para cada vigilancia debía pormenorizarse lo consignado en dichos documentos, con la seriedad correspondiente de cada detalle y el tiempo no lo iba a permitir, por cuanto se atienden otras tareas del Despacho.

En cuanto a los testigos de la fiscalía que vienen trasladados de otras ciudades sin que se haga la audiencia, me remito a lo consignado en cada documento que contiene el por qué fracasa la diligencia. No es cierto que el horario de los jueces va de 8 AM a 12 y de 2 a 6 PM, ese horario es de 8 AM a 12 y de 1 a 5 PM, y en esta Agencia Judicial se acostumbra fijar en las primeras horas de la mañana las audiencias de los procesados a favor de los que se pide designación de defensores

públicos, y hay que requerir para las próximas fechas a la Defensora Pública tal nombramiento ya que no lo hacen con la primera solicitud.

Es por ello que la mayor producción de audiencias se refleja en la jornada de la tarde en comparación con la mañana.

Sin embargo, para establecer el equilibrio de las dos jornadas, últimamente se están fijando más que antes para la tarde audiencias en las que se necesita designación de defensor público, igualmente porque a raíz del reciente concurso de la Defensoría Pública que generó una reorganización interna, los asuntos que atendían muchos defensores se los están reasignando a otros y a los nuevos defensores que entraron por el concurso.

Mientras se hace la reasignación aumenta el número de procesados que necesitan esa clase de abogados. De otro lado, en algunas ocasiones es apenas lógico y ocurre en el sistema penal acusatorio que las partes o el Juez, antes de comenzar una audiencia o en el transcurso de la misma se remitan a un audio anterior, para despejar dudas de aspectos que en el mismo vienen consignados o por debates al respecto.

En cuanto a los criterios jurídicos del juez en materia probatoria u otros aspectos que exponga al interior del proceso, es natural que alguna de las partes no los comparta y para ello se tiene el derecho a acoger y plantear un criterio distinto que se estime mejor, y en los momentos procesales pertinentes si es del caso, interponer los recursos que sean viables contra una eventual decisión. Respecto a que se diga que los procesos no avanzan, las actas de cada actuación contienen las explicaciones correspondientes.

Por último, en lo que tiene que ver con los términos del escrito que fiscalía elevó a la Procuraduría debo advertir que para un mejor entendimiento del juicio y buscando que avance sin inconvenientes, ha sido costumbre del Despacho establecer recesos y en igualdad de condiciones se habla con las partes, porque así lo impone la imparcialidad que debe caracterizar al Juez y esta es una característica que notoriamente la evidencian quienes asisten e intervienen en las diligencias que he presidido, además de que me conocen como buen conciliador. Así se hace todas las veces que sea necesario en las audiencias, en las que intervienen fiscales que han participado en el Despacho desde hace varios años anteriores a aquellos en los que ha intervenido la Fiscal 27 de Calvas.

En lo que se dice que no llegan las citaciones a la fiscalía, cuando en una ocasión la señora Fiscal expuso algo en ese sentido en la sala de audiencia, se le dijo que se haría la diligencia correspondiente en la Oficina del Centro' de Servicios, como en efecto lo hice al conversar con el empleado encargado de elaborar los oficios respectivos, habida cuenta que a esa Oficina se envía la información de citar a todas las partes incluido el apoderado de víctima.

No está demás advertir que soy titular de un Despacho con alta congestión laboral, en el que me quedo laborando luego de las audiencias hasta la noche y además que parte del fin de semana me dedico a adelantar trabajos. Diariamente se programan más de 30 audiencias repartidas en las dos jornadas. Anexo fotocopia de escrito dirigido a esa Corporación anteriormente, suscrita por los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, pidiendo creación de más despachos u otras medidas, remitiéndome a la alta congestión que allí se resalta."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, constatando que la audiencia de formulación de acusación programada para el día 23 de julio de la presente anualidad, no se llevó a cabo, toda vez que, el procesado no compareció, razón por la cual, se ordenó compulsar copias al director Regional del INPEC, para que inicie las acciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar, por el no traslado del procesado con detención intramural a la sala de audiencias. Además, la audiencia fue reprogramada para el día 12 de agosto de 2019 a las 2:15PM.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 - 00038.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Guéryn Hernández Espitia, quien en su condición Fiscal 27 Seccional - CAIVAS dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00038, la cual se tramita en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de relación de procesos que se adelantan en el juzgado vinculado, entre los cuales, se destaca el de la referencia.
- Copia simple de oficio No. 20450-01-04-27-064 de 18 de junio de 2019 dirigido a la Dra. Dilma Nazzar Procuraduría General de la Nación Seccional Atlántico, mediante el cual, se solicita designación de una agencia especial para que acompañe en el desarrollo del juicio oral y público que se adelanta dentro del proceso 2018 – 00116.

Por otra parte, el Dr. **Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta de no realización de audiencia de formulación de acusación, de 23 de julio de 2019.
- Copia simple de acta de no realización de audiencia de formulación de acusación, de 26 de junio de 2019.
- Copia simple de acta de no realización de audiencia de formulación de acusación, de 29 de abril de 2019.
- Copia simple de oficio No. 2346 de 12 de abril de 2019, dirigido a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales.
- Copia simple de informe secretarial de 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se pasa al despacho la carpeta del proceso de la referencia.
- Copia simple de acta individual de reparto de 21 de marzo de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de agosto de 2019 por el Dr. Guéryn Hernández Espitia, quien en su condición de Fiscal 27 Seccional CAIVAS dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00038 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que no se han podido adelantar ningún tipo de audiencia, ya que el funcionario judicial, expone varias excusas, dentro de las cuales, está: i) que no llevaron al preso; ii) que está almorzando; iii) que está atendiendo una tutela, entre otras.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en ese despacho se hacen audiencias con presencia del procesado o mediante video sin ninguna dificultad, a pesar de que el video en algunas ocasiones presenta fallas técnicas, se cae la imagen, entre otras razones. La ventaja del procesado trasladado a la sala es mayor en el sentido que puede conversar sobre posible preacuerdo o allanamiento a los cargos, lo cual facilita la terminación temprana del trámite cuando se opta por una u cita forma de aceptación de cargos. Aunque el defensor a través de la pantalla puede conversar con su prohijado, planteándole un mecanismo de aceptación de cargos, por razones obvias se dan algunas dificultades, aunque en muchas ocasiones logran entenderse con la fiscalía por esa vía y se ha llegado a materializar la audiencia. En caso contrario se hace la acusación.

Agrega que, respecto del horario del almuerzo, la ventaja es que lo hace en la sala de audiencia en el horario de 12 a 1 PM, con ello evita trasladarse a un restaurante que por el corto espacio de tiempo presentará sus inconvenientes. Pocas veces se toma el almuerzo después de la 1 PM, ya sea porque se extiende alguna audiencia de la jornada de la mañana o por otra razón de fuerza mayor. En las actas que se anexan a este escrito, se consigna la clase de audiencia llevada a cabo o las razones por las cuales no se realizan, si en alguna ocasión el juez no puede hacer la audiencia porque debe atender habeas corpus o tutelas, ello es legalmente viable, en algunas tutelas se piden medidas provisionales y hay que atenderlas de inmediato. Efectivamente, se responden de tutelas y habeas corpus en los que vinculan al Despacho, pero además por reparto admite, tramita y falla habeas corpus y tutelas e incidentes de desacato, y la fiscalía solo responde el traslado de las acciones anotadas. Se le pone de presente a su señoría que se optó por aportarle copia de las actas de cada carpeta, habida cuenta que se trata de más de 7 vigilancias administrativas repartidas entre la dos Magistradas, y para cada vigilancia debía pormenorizarse lo consignado en dichos documentos, con la seriedad correspondiente de cada detalle y el tiempo no lo iba a permitir, por cuanto se atienden otras tareas del Despacho.

Sostiene que, en cuanto a los testigos de la fiscalía que vienen trasladados de otras ciudades sin que se haga la audiencia, me remito a lo consignado en cada documento que contiene el por qué fracasa la diligencia. No es cierto que el horario de los jueces va de 8 AM a 12 y de 2 a 6 PM, ese horario es de 8 AM a 12 y de 1 a 5 PM, y en esta Agencia Judicial se acostumbra fijar en las primeras horas de la mañana las audiencias de los procesados a favor de los que se pide designación de defensores públicos, y hay que requerir para las próximas fechas a la Defensora Pública tal nombramiento ya que no lo hacen con la primera solicitud. Es por ello que la mayor producción de audiencias se refleja en la jornada de la tarde en comparación con la mañana. Sin embargo, para establecer el equilibrio de las dos jornadas, últimamente se están fijando más que antes para la tarde audiencias en las que se necesita designación de defensor público, igualmente porque a raíz del reciente concurso de la Defensoría Pública que generó una reorganización interna, los asuntos que atendían muchos defensores se los están reasignando a otros y a los nuevos defensores que entraron por el concurso. Mientras se hace la reasignación aumenta el número de procesados que necesitan esa clase de abogados. De otro lado, en algunas ocasiones es apenas lógico y ocurre en el sistema penal acusatorio que las partes o el Juez, antes de comenzar una audiencia o en el

transcurso de la misma se remitan a un audio anterior, para despejar dudas de aspectos que en el mismo vienen consignados o por debates al respecto.

En cuanto a los criterios jurídicos del juez en materia probatoria u otros aspectos que exponga al interior del proceso, arguye que, es natural que alguna de las partes no los comparta y para ello se tiene el derecho a acoger y plantear un criterio distinto que se estime mejor, y en los momentos procesales pertinentes si es del caso, interponer los recursos que sean viables contra una eventual decisión. Respecto a que se diga que los procesos no avanzan, las actas de cada actuación contienen las explicaciones correspondientes.

Finalmente, dice que, en lo que tiene que ver con los términos del escrito que fiscalía elevó a la Procuraduría debo advertir que para un mejor entendimiento del juicio y buscando que avance sin inconvenientes, ha sido costumbre del Despacho establecer recesos y en igualdad de condiciones se habla con las partes, porque así lo impone la imparcialidad que debe caracterizar al Juez y esta es una característica que notoriamente la evidencian quienes asisten e intervienen en las diligencias que he presidido, además de que me conocen como buen conciliador. Así se hace todas las veces que sea necesario en las audiencias, en las que intervienen fiscales que han participado en el Despacho desde hace varios años anteriores a aquellos en los que ha intervenido la Fiscal 27 de Calvas. En lo que se dice que no llegan las citaciones a la fiscalía, cuando en una ocasión la señora Fiscal expuso algo en ese sentido en la sala de audiencia, se le dijo que se haría la diligencia correspondiente en la Oficina del Centro' de Servicios, como en efecto lo hice al conversar con el empleado encargado de elaborar los oficios respectivos, habida cuenta que a esa Oficina se envía la información de citar a todas las partes incluido el apoderado de víctima.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la presunta mora judicial por parte del despacho en realizar la audiencia de juicio oral, argumentando excusas, tales como que no llevaron al preso, que está almorzando, que está atendiendo tutelas, entre otras.

En el estudio del expediente distinguido con el radicado 08573-60-01070-2019-00038-00 se encuentran registros de las siguientes actuaciones:

Audiencia Pendiente FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – Delito Acto Sexual con menor de 14 años:

FECHA DE INICIO	CON PRESENCIA DE LA FISCALÍA	CON PRESENCIA DEL PROCESADO	CON PRESENCIA DEL APODERADO DEL ACUSADO	POR NO TRASLADO DEL ACUSADO INPEC	NUEVA FECHA	MOTIVO DE APLAZAMIENTO
23 de julio de 2019	SI	NO	SI (APÓRTA PODER)	NO	12 agosto de 2019	No compareció el procesado, por lo que, se ordenó compulsar copias al director Regional del INPEC, para que inicie las acciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar, por el no traslado del procesado con detención intramural a

						la sala de audiencias.
26 de junio de 2019	SI	NO	NO (DEFENSOR PUBLICO)	NO	23 de julio de 2019	No compareció el defensor público asignado al procesado, ni el procesado. se ordenó compulsar copias al director Regional del INPEC, para que inicie las acciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar, por el no traslado del procesado con detención intramural a la sala de audiencias.
29 de abril de 2019	SI (ACTA SIN FIRMA)	NO	NO (DEFENSOR PUBLICO)	NO	29 de mayo de 2019	No compareció el defensor público asignado al procesado, ni el procesado. se ordenó compulsar copias al director Regional del INPEC, para que inicie las acciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar, por el no traslado del procesado con detención intramural a la sala de audiencias.

El día 23 de julio de 2019, no se pudo realizar la audiencia de formulación de acusación, toda vez que, no compareció el defensor público asignado al procesado, ni el procesado, fijándose nueva fecha para realizar dicha audiencia, el día 12 de agosto de 2019. Por último, en vista que el procesado no fue trasladado a la sala de audiencias, el juzgado vinculado, ordenó compulsar copias al director Regional del INPEC, para que inicie las acciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar, por el no traslado del procesado con detención intramural a la sala de audiencias.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9°. Oralidad. *La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.*

Artículo 10. Actuación procesal. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. *Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.*

(...)

Artículo 158. Prórroga de términos. *Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.*

De las constancias allegadas se advirtió que se han programado audiencias con uno o dos meses de intervalos, sin embargo, el funcionario no allegó copia de ninguna actuación que dé cuenta de las gestiones que ha hecho respecto a la inasistencia de los sujetos procesales, en especial frente a la remisión del sindicado por parte del INPEC, que ha sido la mayor causa del fracaso de las audiencias.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables a la servidora investigada.

Esta Sala procedió a verificar la información estadística reportada en el formulario Control de audiencias durante el período - Ley 906 SIERJU con corte Período Desde: 2019-04-01 Hasta 2019-06-30 encontrándose lo siguiente:

TIPOS PROCESOS			REALIZADAS		CANCELADAS O NO REALIZADAS SEGÚN LA CAUSA			SUSPENDIDAS	
AUDIENCIAS REALIZADAS	IMPUTABLE AL FISCAL	IMPUTABLE A LAS DEMÁS PARTES	DETENIDOS NO REMITIDOS	FALLAS TÉCNICAS O SALA NO DISPONIBLE	UNA O TODAS LAS PARTES NO FUERON CITADAS	JUEZ NO DISPONIBLE	OTRAS CAUSAS	AUDIENCIAS SUSPENDIDAS	



NÚMERO DE AUDIENCIAS	93	139	405	161	4	53	3	304	13
Total	93	139	405	161	4	53	3	304	13

Así tal como se puede valorar, existe un número considerable de audiencias que fracasan en su mayoría por causas imputables a los sujetos procesales, no obstante, ello no es óbice para que el funcionario no aplique o haga uso de estrategias o correctivos en procura de evitar el fracaso de las audiencias, y así permitir que los procesos penales avancen.

En efecto, puesto que si bien el retardo injustificado en la resolución del asunto puede no ser atribuible al funcionario judicial requerida, no se puede desconocer la situación expuesta por la quejosa, quien en su calidad de ente acusador tiene un interés en que se resuelva el asunto con celeridad para garantizar, como ella misma lo afirma, el respeto a las víctimas, la verdad, justicia y efectiva reparación.

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, la audiencia de formulación de acusación no se ha llevado a cabo, no lo es menos que, las razones para ello, no son atribuibles al funcionario judicial, sino a la parte procesada y a su defensor, los cuales no se han presentado en la fecha y hora asignada para dicha audiencia, tal y como logra observarse en las actas de no realización de audiencia.

En tal sentido, esta Sala al no advertir mérito para continuar con la actuación administrativa dispondrá no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, toda vez que se encuentra pendiente la realización de la audiencia preparatoria para el día 12 de agosto de esta anualidad.

No obstante lo anterior, como quiera que dentro de la presente queja fueron efectuadas denuncias respecto a presuntas irregularidades o actuaciones que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por el presunto infracción de los deberes como funcionario judicial relacionado con la incumplimiento al horario laboral, y además por la presunta mora en el trámite del asunto de radicación No. 2019 - 000038.

De otro lado, esta Sala insta al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla Juez para que en lo sucesivo imprima celeridad en la causa y se programen las audiencias con mayor regularidad y que a su vez adopte las acciones en procura de evitar el fracaso de las audiencias.

De igual manera, esta Sala insta al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia



Juez para que en lo sucesivo imprima celeridad en la causa y se programen las audiencias de acuerdo a la realidad, mayor regularidad y que a su vez adopte las acciones en procura de evitar el fracaso de las audiencias.

Finalmente y en este mismo orden de ideas, se le requiere al funcionario para que remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 14 de agosto de los corrientes, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia. Y dar cumplimiento a una justicia oportuna y eficaz a los asuntos puestos a su conocimiento.

CONCLUSION

Ahora bien, evidentemente ha existido mora judicial en realizarse la audiencia de formulación de imputación del proceso de la referencia, sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente del proceso y en el de vigilancia, concluye esta Corporación que, en ningún caso, la no realización de dicha audiencia, se ha debido a motivos atribuibles al despacho, es por ello que, en concordancia con lo señalado en el segundo inciso del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716, el cual reza que: "(...) Para el efecto (de la decisión) se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, con fundamento en lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716.

Sin embargo, esta Judicatura procederá a requerir al titular del recinto judicial, **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, con la finalidad que junto a su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de prescripción de la acción penal dentro del presente proceso y habida consideración de los demás motivos de la queja de la Fiscal 27 Seccional se compulsaron copias para que se verifiquen los hechos allí enunciados.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00038 del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. Álvaro Pájaro Guardo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por el presunto infracción de los deberes como funcionario judicial

relacionado con la incumplimiento al horario laboral, y además por la presunta mora en el trámite del asunto de radicación No. 2019 - 00038.

ARTICULO TERCERO: Conminar al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad en la causa y que a su vez adopte las acciones en procura de evitar el fracaso de las audiencias y con ello evitar cualquier tipo de prescripción de la acción penal dentro del proceso 2019 - 00038.

ARTICULO CUARTO: Requerir al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla para que remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 14 de agosto de los corrientes, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-783

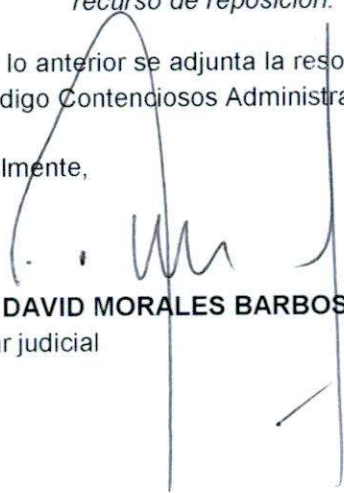
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-783 del 14 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial